

COMENTARIO IV

TIPOS PENALES DE LESIÓN-PELIGRO: POSIBILIDAD Y LEGITIMIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DEL INJUSTO PENAL*

Corte Suprema de Justicia, Sent. del 01.10.2014, R 40401,
M.P.: María del Rosario González Muñoz. Aprobado Acta No. 321.

ANDRÉS FELIPE DUQUE PEDROZA¹

I. RESUMEN

La creciente proliferación de la tipificación de comportamientos mediante la técnica propia de los delitos de peligro, esto es, mediante la anticipación de las barreras de protección de los bienes jurídicos, exige una evaluación de las consideraciones dogmáticas que resultan problemáticas en esta clase de descripciones comportamentales, sobre todo, en lo que tiene ver con la configuración del injusto penal. En ese sentido, teniendo como base el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 40401, del primero de octubre del 2014, relativa al delito de terrorismo, el presente artículo explica cómo la técnica de lesión-peligro demanda de la vinculación de los bienes jurídicos colectivos con los bienes jurídicos individuales, lo cual permite una verdadera verificación de las dos disvaloraciones (injusto dual) que recaen sobre la conducta punible, en sedes de acto y de resultado. Ese injusto dual, como tal, no existe en los denominados delitos de peligro abstracto, por lo que la técnica

* Para citar este capítulo: <http://dx.doi.org/10.15425/2017.39>
¹ Profesor de derecho penal e investigador del Grupo de Investigaciones en Sistema y Control Penal de la Universidad Pontificia Bolivariana. Este artículo se realiza en el marco del proyecto de investigación "Perspectivas y retos del derecho penal y procesal penal en la sociedad contemporánea", aprobado y financiado por el Centro de Investigación para el Desarrollo y la Innovación (CIDI), UPB.

de la lesión-peligro se presenta como un argumento coherente con las garantías y limitaciones dogmáticas existentes para la construcción normativa del delito.

II. INTRODUCCIÓN

Un sistema penal, incrustado en un modelo de Estado determinado, exige que todos sus componentes actúen de forma coherente en el desarrollo de la finalidad que les es asignada. Como debe suceder, en su concepción dogmática, el derecho penal pretende cumplir su finalidad a través de herramientas que contribuyan, de manera significativa, a la coherencia del sistema penal. Entonces, sólo podría hablarse de una construcción dogmática si las consideraciones que se hacen sobre la base de la norma penal positiva se relacionan armónicamente entre sí. Hablar de dogmática penal significa, precisamente, pregonar una sistematización teórica de carácter normativo alrededor de la norma penal.

Puede decirse –o al menos eso parece desde el marco constitucional–, que Colombia es un Estado de tipo personalista². Así, la potestad punitiva cuya titularidad detenta el Estado debe guiarse conforme al cometido de protección de los derechos fundamentales, amparados desde dos perspectivas no excluyentes entre sí: en primer lugar, la aplicación de las medidas penales como *ultima ratio*, sólo en el evento en que se determine la vulneración de relaciones indispensables para la coexistencia en sociedad; y, en un segundo lugar, esta protección se expresa en las garantías que existen para quien es sujeto de la potestad punitiva, como límites al ejercicio del *ius puniendi*.

Es el legislador, en ejercicio del proceso de criminalización primaria, a quien se le encomienda el desarrollo de un programa que procure ser parte del sistema penal. Un principio de legalidad que opere como límite al ejercicio del *ius puniendi* determina en el legislador la potestad para la configuración normativa. Dicha potestad creadora de normas jurídicas no es absolutamente discrecional, pues, por el contrario, debe

² En igual sentido, Cfr. SOLANO VÉLEZ, Henry. "Nociones introductorias a un curso de Derecho penal- Parte general". En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 2008. Vol. 38. N° 109, p. 332.

ser producto de la relación, a modo de finalidades, entre el derecho penal y el modelo de Estado.

Si una pieza elaborada por el legislador no encaja dentro del sistema, afectará las demás partes con las que debe relacionarse. Es tarea entonces del derecho penal, o mejor, de la dogmática penal, encontrar, a partir del análisis del programa legislativo particular, las incoherencias sistemáticas que puedan existir entre el derecho penal y un particular modelo de Estado.

De esta suerte, la incorporación de enunciados normativos de carácter penal al ordenamiento jurídico no puede observar, por ejemplo, criterios de una política criminal eficientista, al menos no si pretende acogerse, constitucional y legalmente, a un modelo garantista. Sería lo anterior una muestra de incoherencia que desnaturalizaría la concepción misma del sistema penal.

Por lo anterior, la valoración de los delitos de peligro, cuya consagración legal se hace por vía de los denominados tipos penales de peligro, en contraposición a los tipos penales de lesión, en principio no merece de nuestra parte ninguna objeción si, primero, el legislador ha encontrado en ellos la forma idónea para la protección de bienes jurídicos y, segundo, si en su utilización no se sacrifican garantías que operan en beneficio del individuo sujeto al poder punitivo. La deslegitimación, *per se*, de los tipos de peligro, manifiesta una petición de principio que no parece ofrecer una solución dogmática seria a los verdaderos problemas que su aplicación puede suponer.

Teniendo en cuenta lo anterior, la situación problemática, para nosotros, estriba en la respuesta a dos preguntas: primero, si la técnica del peligro utilizada por el legislador para prohibir la realización de ciertas conductas y atribuir a su realización un reproche penal, conduce, efectivamente, a la protección de bienes jurídicos. Hemos querido hacer referencia a este interrogante mediante la expresión condiciones de posibilidad normativa. Segundo, si la técnica del peligro resiste un análisis dogmático en términos de garantías al investigado. A este punto lo llamaremos condiciones de legitimidad.

Uno de los enunciados normativos que acude a la técnica del peligro para prohibir la realización de ciertas conductas se encuentra regulado

en el artículo 343 del Código Penal colombiano, bajo la denominación de terrorismo, así:

El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las siguientes consideraciones estarán dirigidas a responder los interrogantes que nos hemos planteado, para lo cual, antes, conviene realizar un análisis dogmático de carácter general sobre los delitos de peligro³, para, posteriormente, concentrar nuestro estudio en el tipo penal de terrorismo, con ocasión del pronunciamiento jurisprudencial mencionado.

III. ANÁLISIS

La descomposición de los elementos en algunos tipos penales de peligro conducirá nuestra atención hacia una particular forma de ellos, expresada mediante la denominación "lesión-peligro". Es allí donde centraremos nuestro análisis y particulares comentarios dogmáticos al tipo penal de terrorismo.

A. RELACIÓN DE COMPLEMENTARIEDAD ENTRE BIENES LOS JURÍDICOS INDIVIDUALES Y LOS BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS

Solo para contextualizar el horizonte de proyección que discurre bajo los delitos de peligro, es necesario afirmar que partimos aquí de la imperiosa relación que debe existir entre bienes jurídicos individuales

³ Cfr. DUQUE PEDROZA. *Delitos de peligro y proceso penal: condicionamientos dogmáticos en las formas jurídico penales*, pp. 82-101.

y colectivos, de forma que no admitimos la protección autónoma que se hace de los últimos sin estar referida, siquiera, a la protección mediata o indirecta de bienes jurídicos individuales. Ello conduciría, necesariamente, a la anticipación de todas las barreras de protección y, por ende, a la expansión del ámbito de aplicación penal mediante la tipificación constante de enunciados de peligro o riesgo abstracto.

Como ya lo hemos dicho en otras oportunidades, se acepta que el bien jurídico en materia penal nazca o se constituya por la manifestación del legislador que, previamente, de acuerdo con la escala axiológica dominante en una sociedad, valora ciertas relaciones de disponibilidad al punto de positivarlas y darles el rango de bienes jurídicos penalmente tutelados. Así pues, para nosotros, la protección de un bien jurídico representa la condición posible (de existencia) de los tipos penales. En el sentido que no puede haber delitos que no afecten bienes jurídicos, lo primero que debe hacer el intérprete es indagar sobre el bien jurídico objeto de protección por el enunciado normativo de carácter penal.

Dentro de la clasificación que tradicionalmente se hace entre bienes jurídicos penalmente tutelados, aceptamos, siguiendo la exposición de la profesora SANTANA VEGA, que:

"a) Dentro de los bienes jurídico-penales individuales se incluyen: a.1. los bienes jurídicos personalísimos: vida, integridad física, libertad de movimiento, libertad sexual, honor y a.2. personales: patrimonio; b) Dentro de los bienes jurídico-penales supraindividuales, se distinguen, básicamente, entre: b.1. los bienes jurídico-penales institucionales que son aquellos en los que la protección de los intereses supraindividuales aparece mediatizada por una persona jurídico-pública y b.2. los bienes jurídico-penales colectivos, esto es, aquellos que afectan –o mejor sería decir, podrían afectar– a una generalidad de personas individuales, sin mediación de un ente institucional que opere como aglutinador de la protección penal"⁴.

Tratándose de bienes jurídicos colectivos, debe encontrarse la relación funcional entre estos y los bienes individuales. Estos últimos pueden o no encontrarse expresados claramente en los tipos penales.

⁴ SANTANA VEGA. *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, p. 77.

Entonces, el bien jurídico, al ser el elemento central del injusto, se constituye también en el elemento fundante del delito como construcción dogmática. Sin la existencia de bien jurídico no puede haber delito; pero sólo determinando cuál es el bien jurídico, tampoco. Por ello hablamos no solo de condiciones de posibilidad, sino, además, de legitimidad.

En particular, la legitimidad de los delitos de peligro debe buscarse en la comprobación del injusto penal. Este, a su vez, además del bien jurídico, requiere de la demostración de dos desvalores. En estos se evidencia la relación de carácter complementario que existe entre bienes jurídicos individuales y bienes jurídicos colectivos. Así, la comprobación del injusto penal se traslada a una comprobación dual. De este modo, la sola realización de la acción peligrosa, presumida como tal por el legislador, no colma las exigencias dogmáticas del injusto y, por ende, carece de legitimidad.

B. EL PELIGRO CONCRETO Y EL PELIGRO ABSTRACTO EN LA CONSTRUCCIÓN DEL INJUSTO PENAL

La posibilidad de distinguir, con claridad, conceptos relacionados, facilita una verdadera comprensión del objeto de estudio. En materia penal es común la utilización de las expresiones "delitos de peligro concreto" y "delitos de peligro abstracto" como las dos formas que puede asumir la responsabilidad penal que surge por medio de la consagración legal de los tipos de peligro (concreto y abstracto).

Así, suele afirmarse, en términos generales, que el peligro será concreto cuando el mismo sea un elemento típico, de forma que su comprobación constituya una exigencia al operador jurídico. Se debe valorar la concreta situación del bien jurídico una vez realizada la conducta descrita en el tipo penal. Por el contrario, se dice que el peligro será abstracto cuando el mismo no es un elemento del tipo, por lo cual su comprobación, en el caso concreto, no es exigible del operador jurídico, estimándose que con la sola realización de la conducta descrita (la que se presume peligrosa), se conforma el injusto. El peligro, pues, en el último caso, sería el motivo de existencia de la descripción típica; mas no uno de sus elementos constitutivos⁵.

⁵ MENDOZA BUERGO. *Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto*, p. 31.

Sin embargo, con dicha definición, en ambos casos lo abstracto y lo concreto estarán dirigidos a la afectación efectiva o no del bien jurídico, lo cual, seguramente, negará la legitimación de los delitos de peligro abstracto, precisamente por no tener probada la perturbación al bien jurídico.

El profesor KISS sintetiza dicha diferencia, así:

Los delitos de peligro abstracto son aquellos en los que a) la acción típica pertenece a una clase de acciones generalmente estimadas peligrosas con respecto a determinados objetos y b) el delito consumado no requiere la producción de un daño ni un peligro concreto sobre ese objeto⁶.

Ahora bien, sintiéndonos en esto deudores de las consideraciones académicas del profesor HIRSCH, consideramos que una cabal comprensión de los denominados delitos de peligro supone distinguir sus elementos esenciales de los que sólo se estiman accesorios, para preguntarnos, junto con el ilustre académico alemán, si tales categorías existen de la misma manera que suele afirmarse en términos generales por la doctrina. Para HIRSCH,

“la diferencia fundamental se da entre los delitos de peligro y delitos de peligrosidad (de riesgo). Peligro significa algo transitivo, esto es, la causación de una situación de peligro para un objeto. Solo los delitos de peligro concreto son, pues, auténticos delitos de peligro. Frente a estos tenemos los de peligrosidad (o de riesgo), en los que, como ya se ha dicho, lo que les caracteriza no es un resultado de peligro, sino la peligrosidad de una conducta”⁷.

Desde esta perspectiva, técnicamente, los tipos penales de peligro –en estricto sentido, solo peligro concreto– exigen un resultado verificable en el estado concreto de afectación del bien jurídico. En estos casos es posible diferenciar con claridad las dos disvaloraciones que comprometen el injusto penal. En los delitos de peligrosidad –donde se incluyen los denominados delitos de peligro abstracto–, la situación no es igual. De esta manera, posibilitando nuevamente la comprensión

⁶ Kiss. *El delito de peligro abstracto*, p. 307.

⁷ HIRSCH. *Peligro y peligrosidad*, p. 71.

ANDRÉS FELIPE
a partir de un intento de distinción, acogemos la clasificación que el profesor HIRSCH hace:

“Frente a los delitos de peligro están los delitos de peligrosidad (delitos de riesgo) que suponen la peligrosidad de una conducta establecida por la perspectiva de una persona media normal colocada en la situación del autor, sin que sea necesario que un peligro haya llegado a darse como resultado. Los delitos de peligrosidad se subdividen en concreta y abstracta, según se requiera una peligrosidad real, es decir, concreta, o baste con una peligrosidad general (típica)”⁸.

Como puede apreciarse, para nosotros, lo concreto en los delitos de peligrosidad es la particular forma que rodea la realización de la acción típica, la cual debe ser idónea para la afectación, también concreta, de uno o varios bienes jurídicos. Poco importa si para el caso concreto el peligro existe o no como estado o situación objetiva.

Estos casos asumen la denominación de peligrosidad concreta y, como veremos, se pueden expresar normativamente a través de figuras como los tipos penales de lesión-peligro. Al contar con elementos que permiten la verificación del desvalor de resultado, gozarán de la legitimidad que les otorga el cumplimiento de las categorías del injusto penal.

Por eso, el ya mencionado KISS, haciendo referencia, aun cuando con otros términos, sólo a los delitos de peligrosidad concreta, expresa:

“De ordinario, el delito de peligro abstracto solo exige en concreto la realización de un determinado segmento de las condiciones de una ley causal (la acción). Por ello es confuso hablar de peligro general de la acción o peligro abstracto de la acción como lo hace gran parte de la doctrina”⁹.

Entonces, es posible, sin que *per se* sea ilegítimo, que el legislador acuda a la técnica de los aquí llamados delitos de riesgo o peligrosidad, siempre y cuando se exija en estos una peligrosidad concreta de la acción. Para nosotros, tanto en los tradicionalmente llamados delitos de peligro concreto como en los denominados delitos de peligrosidad, debe

⁸ Ibid., p. 82.

⁹ Kiss. Op. cit., 309

haber algo concreto, preciso o delimitado. En los primeros, el estado del bien jurídico tras la realización de la conducta; en los segundos, la acción realizada como probable e idónea frente de afectación del bien jurídico, así en el caso concreto el resultado no se presente.

Como viene manifestándose, HIRSCH considera:

“Dado que el delito de puesta en peligro concreto es caracterizado por el requisito de un peligro como resultado y en la forma de un peligro concreto, en el cual está puesto el bien jurídico, un mero actuar riesgoso no es suficiente, mientras que dicho actuar no ponga un bien determinado realmente en una situación de peligro. Con ello queda claro que la situación de peligro debe ser evaluada desde el punto de vista del objeto amenazado y no desde el punto de vista del autor. Existe una situación de peligro cuando una evaluación objetiva de un experto lleva al resultado de que en el momento en el cual el objeto entra al ámbito del acontecimiento causal es de suponer que existe la posibilidad de la lesión de un determinado objeto. La evaluación del riesgo, la cual surge de la perspectiva de la situación desde el punto de vista del autor, no tiene importancia. En cuanto a la puesta en peligro se trata, de la misma manera que con la lesión, siempre de algo concreto.

El término empleado anteriormente “delitos de puesta en peligro abstracto” se refiere al gran número de casos en los cuales no es necesario poner un bien en peligro, sino que la acción contiene o crea el riesgo de que uno de los bienes mencionados posiblemente se encuentre en una situación de peligro”¹⁰.

Por su parte, los delitos de peligrosidad abstracta –en estricto sentido, delitos de peligro abstracto–, carecen de legitimación, pues en ellos no existe posibilidad normativa alguna de comprobar el desvalor de resultado. Esto es así por dos razones: en primer lugar, los delitos de peligro abstracto no exigen de un resultado material con el cual pueda verificarse el resultado concreto respecto de la afectación del bien jurídico y, en segundo lugar, tampoco exigen de una acción concreta que sea idónea para dicha afectación. Lo anterior, en palabras de MÉNDEZ RODRÍGUEZ, equivaldría a lo siguiente:

¹⁰ HIRSCH. *Sistemática y límites de los delitos de peligro*. [online]. [Citado 8 abril 2016]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/9/cn.t/cnt5.pdf>

"Por tanto, respecto a los delitos de peligro abstracto en sentido estricto, la objeción más grave que puede formularse no es plantear su desprecio al principio del bien jurídico, al de ofensividad o materialidad o al principio de proporcionalidad, sino constatar que su estructura va contra toda lógica penal al establecer sanciones jurídicas que se deducen matemáticamente de la mera realización formal de las acciones típicas, sin someter ni siquiera la peligrosidad de la acción a la necesaria verificación judicial"¹¹.

La acción peligrosa, en concreto, en los delitos de riesgo o peligrosidad, permite la construcción del desvalor de resultado siempre y cuando se acepte una relación de complementariedad o dependencia entre los bienes jurídicos individuales y los bienes jurídicos colectivos. Es esta la fundamentación de los denominados delitos con bienes jurídico intermedios, particularmente mediante la consagración legal de los tipos penales de lesión-peligro. En estos, la lesión al bien jurídico colectivo exige, asimismo, el peligro para los bienes jurídicos individuales, mediante la idoneidad en concreto de la acción realizada para lograr su afectación.

Es decir, si bien puede o no exigirse de resultados materiales en relación con los bienes jurídicos individuales (por lo que no son en todos los eventos casos de peligro concreto), el disvalor de resultado en los casos de lesión-peligro acarreará necesariamente la valoración de la conducta peligrosa (idónea) para la producción de una afectación en concreto al bien jurídico, así en el caso particular el resultado no se produzca.

Visto así, la técnica de la lesión-peligro supone la criminalización de delitos de riesgo con peligrosidad real. De cualquier modo, no bastaría con afirmar la mera lesión del bien jurídico colectivo con la sola realización de la conducta, pues, de ser así, entraríamos a los supuestos de peligrosidad abstracta (típicos delitos de peligro abstracto).

Todas las consideraciones anteriores se sitúan, en un plano más general, en el concepto mismo de injusto penal. La emisión de un doble juicio de valor negativo sobre la conducta constituye el injusto.

¹¹ MÉNDEZ RODRÍGUEZ. *Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*, p. 137.

Como es sabido, existe una estrecha vinculación entre el injusto y la normal penal. Es la norma, o mejor, el contenido que a ella se le atribuye y su función en el derecho penal la que permite calificar normativamente una conducta de injusto. De la relación manifestada surgen las funciones de determinación y valoración que se atribuyen a la norma. Debe recordarse que una vez superados los esquemas causales y valorativos en la teoría del delito, primó la idea de injusto personal, por el cual, la función de éste, y por ende de la norma penal, iba en todo caso dirigida a regular comportamientos. De ahí que se considerara que lo importante era la contradicción del comportamiento realizado con lo que imponía la norma, pues, como se dijo, esta se encargaba de imponer deberes de comportamiento. Entonces, creyéndose superado por completo el esquema monista valorativo en materia de la norma penal, con la incorporación y auge por el sistema finalista del injusto personal, se comenzó luego a pensar si era cierto que, el injusto, podría solo fundamentarse con la norma subjetiva de determinación; o si, por el contrario, también era necesario en éste un elemento propiamente valorativo que no mirara con el comportamiento realizado, sino con el resultado causado, función que, de cara con la perturbación de los bienes jurídicos, se le atribuyó a la norma penal entendida como objetiva de valoración¹².

Así, en un sistema puro de injusto personal es perfectamente posible la incorporación de tipos penales de peligro abstracto¹³. Sin embargo, el problema existe cuando se afirma un injusto dual en donde no basta con la afectación de la función de la norma entendida como norma subjetiva de determinación. En todo caso, la acción peligrosa en abstracto afecta la función de la norma penal entendida como norma subjetiva de determinación. Con un comportamiento tal se afecta la función motivadora de la norma penal. Sin embargo, con la sola comprobación de dicha afectación no se colman las exigencias del

¹² DUQUE PEDROZA. *Aproximación dogmática al concepto de injusto penal en los delitos de peligro abstracto: una especial consideración al tratamiento jurisprudencial del tipo penal de concierto para delinquir*, p. 21.

¹³ Para una tesis en este sentido Cfr. SANCINETTI. *Teoría del delito y disvalor de acción. Una investigación sobre las consecuencias prácticas de un concepto personal de ilícito circunscripto al disvalor de acción*, p. 821.

injusto. Por esta razón, el peligro concreto para el bien jurídico, en los términos mencionados, afecta la función de la norma entendida como norma objetiva de valoración.

Ahora bien, en lo que respecta a la fórmula lesión-peligro, la acción peligrosa en concreto conlleva a su vez a un peligro para bienes jurídicos individuales, por lo que admitimos la verificación del injusto como construcción dual, desechando la misma, sólo en las hipótesis de los delitos de peligrosidad abstracta.

C. TIPOS PENALES DE LESIÓN-PELIGRO

Ubiquemos nuestra argumentación en la siguiente premisa: en ciertas ocasiones el legislador ampara bienes jurídicos mediante la anticipación de la protección de otro tipo de bienes, los cuales están plenamente identificados en el tipo penal, de forma que la lesión del bien jurídico colectivo exige de la verificación del peligro para los bienes jurídicos individuales.

Así las cosas, utilizando la terminología que se ha planteado, solo podrá existir peligro concreto si se demuestra que en concreto la acción es peligrosa para los bienes jurídicos individuales y que efectivamente la acción los puso en peligro desde una perspectiva *ex post*.

Por eso, la técnica de lesión-peligro se adecúa plenamente a los tipos penales de peligro concreto e incluso a aquellos que, no exigiendo un peligro concreto *ex post* al bien jurídico, sí exigen de una acción en concreto peligrosa para los bienes jurídicos individuales.

El profesor MATA Y MARTÍN, al disertar sobre estas formas de consagración típica, expresa:

“Cuando al radio de acción propio de los comportamientos que menoscaban un determinado bien jurídico colectivo, se añade el espacio abarcado por las acciones dirigidas al menoscabo de un bien jurídico individual la conducta será punible en un segmento mayor a lo largo de su trayectoria. Normalmente el ámbito de aplicación del delito cubrirá el espacio situado más allá de la exclusiva puesta en peligro del bien colectivo –que se encuentra en un momento precedente– y todo aquel ámbito situado con anterioridad a la lesión o puesta en peligro

en exclusiva del bien jurídico individual, comportamiento para el que el legislador prevé una regulación específica.

Nos encontramos ante una relación medial, en el sentido de que, conforme a los requisitos establecidos por el legislador para la particular figura del delito, la lesión o puesta en peligro del bien colectivo (intermedio) es el medio o paso previo necesario para la lesión o puesta en peligro del bien individual¹⁴.

Esta técnica, entonces, permite que sean reprochables comportamientos entendidos como delitos de peligro sin menoscabar las garantías dogmáticas para la configuración del injusto penal.

Por ello se dice, por ejemplo, haciendo particular referencia a la legislación italiana y la tipificación que ella hace del terrorismo, lo siguiente:

“Ante tal adelantamiento del umbral de punibilidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia ampliamente mayoritaria han intentado dar con criterios válidos que permitan comprobar concretamente los elementos de peligrosidad de los actos que se pongan en marcha. De este modo, se ha señalado que una lectura orientada constitucionalmente y que asegure al mismo tiempo mayor adhesión al principio de ofensividad debe conducir a “una interpretación rigurosa de la comprobación de los elementos constitutivos del delito, que impida la intromisión en ámbitos tutelados constitucionalmente y evite atraer en el área del ilícito penal conductas y acciones expresivas de subversión o de oposición al orden democrático no vinculadas a métodos violentos”¹⁵.

En el caso colombiano, puede decirse que los criterios para comprobar concretamente los elementos de la peligrosidad son exigidos por la misma redacción típica, mediante la formulación de bienes jurídicos individuales o incluso de algunos objetos protegidos.

La utilización de los bienes jurídicos individuales suele convertir al tipo penal de “peligro abstracto” en un tipo de peligro concreto, pues es común que en estos casos se exija de resultados materiales al momento

¹⁴ MATA Y MARTÍN. *Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro*, 1997, p. 32.

¹⁵ FRONZA. *Tutela penal anticipada y normativa antiterrorismo en el ordenamiento italiano*, p. 258.

de describir la conducta. Estos resultados son indispensables para verificar el estado del bien jurídico una vez realizado el verbo rector¹⁶.

En palabras de la profesora VARGAS PINTO, "lo aquí mencionado sucede cuando se acude a la protección de bienes colectivos, con la intención de salvar la anterior anticipación, a través de la construcción de tipos de lesión. En este sentido se trata de un bien adelantado solo si lo que realmente se pretende proteger son bienes de carácter individual, que se esconde"¹⁷.

Como síntesis de lo dicho puede afirmarse que, reconociendo la actual importancia de legislar en rededor a la protección de bienes jurídicos colectivos, debe ser tarea de la dogmática la construcción de elaboraciones teóricas que busquen hacer compatible la política criminal contemporánea con las garantías propias de un derecho penal ilustrado. Por ello, la técnica de los delitos de lesión-peligro reconoce, por un lado, proteger bienes jurídicos de carácter colectivo a través de una vinculación con bienes jurídicos de carácter individual, y, por otro lado, la verificación del disvalor de acto y del disvalor de resultado como elementos constituyentes del injusto dual exigido.

D. COMENTARIOS RESPECTO DE LA SENTENCIA 40401 DE 2014

Sólo para permitir un entendimiento de lo que habrá de decirse desde el punto de vista jurídico, se hará una copia de los hechos relatados en la providencia:

"Siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 6 de octubre de 2005, en inmediaciones del kilómetro cero de la vía que une al corregimiento de Paiva con la vereda Tabacal, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Lima (Bolívar), unidades adscritas al subgrupo Armados Ilegales de la SIJIN, en asocio con policiales de Santa Rosa de Lima, que realizaban labores de verificación de información sobre la presencia de miembros de la insurgencia (Farc), luego de proceder

¹⁶ "En realidad, los supuestos de protección de un bien colectivo, asociado a otro de carácter personal, precisamente por este último dato, pierden la condición de infracción de peligro abstracto y se transforman en delitos de peligro concreto para las personas". MATA Y MARTÍN. *Op. cit.*, p. 82.

¹⁷ VARGAS PINTO. *Delitos de peligro abstracto y resultado*, p. 40.

a dar orden de pare a una motocicleta en la que se desplazaban A. B. B. y A. E. M., hallaron en su poder una bolsa plástica color negro que contenía una caja de cartón sellada, así como un bolso deportivo color negro, en cuyo interior fueron encontrados 30 detonadores ineléctricos en aluminio convertidos a eléctricos, con dos cables color blanco y amarillo cada uno, envueltos en una hoja de cuaderno cuadrículada con rótulo en cinta de enmascarar a nombre de 'J. V.', 30 baterías alcalinas de 9 voltios marca Duracell, 204 conectores para baterías de 9 voltios, 197 bombillos de 9 voltios con dos cables color amarillo cada uno, 4 pulsadores eléctricos, 4 amplificadores de corriente de referencia S106, 4 swiches de codillo, dos led, uno verde y uno rojo y 3 teléfonos celulares con sus respectivos cargadores, elementos que presuntamente serían utilizados con fines terroristas. Dentro del bolso deportivo se hallaron elementos personales y documentos pertenecientes a la capturada"¹⁸.

Aunque en primera instancia se absolvió a la acusada por el cargo de terrorismo, el Tribunal encargado revocó la decisión y, en su lugar, emitió una sentencia condenatoria. La Corte Suprema casó el fallo y confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia discurre su argumentación teniendo como sustento normativo lo establecido por el inciso primero del artículo 343 del Código Penal en relación al delito de terrorismo.

Para nosotros, conforme con lo ya expresado, el tipo penal de terrorismo asume la forma de lesión-peligro. Se protege un bien jurídico colectivo: la seguridad pública, mediante la protección indirecta de bienes jurídicos individuales: la vida, la integridad física o la libertad.

Si bien no es una condición de existencia de los bienes jurídicos que estos se representen en objetos materiales, pues son dos conceptos distintos, en algunos bienes jurídicos su conceptualización es necesariamente abstracta o difusa, por ejemplo, como sucede con la seguridad pública. La misma Corte, en la sentencia aquí comentada, define este bien jurídico como: *"un orden mínimo de condiciones de la sociedad para asegurar su desarrollo como ente social, así como el desenvolvimiento de las relaciones intersubjetivas y del libre desarrollo de*

¹⁸ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación 40401. (01, octubre, 2014). Sentencia de Casación.

la personalidad de cada uno de sus miembros, libres de presiones, miedos o temores".

Ante dicha abstracción, la construcción del juicio de lesividad para el bien jurídico colectivo, considerado de una forma independiente, facilitaría la adecuación típica de toda clase de comportamientos que afecten el mínimo de condiciones necesarias para garantizar el desarrollo de la sociedad. Es decir, la protección de bienes jurídicos colectivos mediante la tipificación de comportamientos de mera conducta, (en estricto sentido, tipos penales de peligro abstracto), conduce a una evidente y desmedida expansión del poder punitivo.

Por ello aceptamos que la protección de los bienes jurídicos colectivos mediante la vinculación o dependencia de los bienes jurídicos individuales es una garantía dogmática que restringe el ámbito de aplicación del *ius puniendi*.

Dicha vinculación es la que precisamente opera de manera expresa en el tipo penal de terrorismo y que, a nuestro parecer, asume la denominación de lesión-peligro.

En el tipo penal de terrorismo debe comprobarse una acción peligrosa en concreto para los bienes jurídicos individuales. Si *ex ante* no existe tal peligro porque el comportamiento no es idóneo, no importa que se materialice cualquiera de las conductas descritas en el tipo, en tanto que no será posible su adecuación típica. Ésta es, como se acaba de expresar, la importancia de plantear una relación complementaria de medio a fin entre los bienes jurídicos colectivos y los bienes jurídicos individuales. Aun en el evento en que la redacción típica no exija expresamente la protección mediata de un bien jurídico individual, no sería dable admitir la adecuación típica a partir del simple comportamiento que lesiona el bien jurídico colectivo protegido autónomamente, pues ello, a todas luces, ampliaría el ámbito de aplicación del derecho penal.

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia de la Corte que motiva este escrito, para el caso del terrorismo se exige de un resultado concreto que se traduce en el peligro de un bien jurídico individual. Así lo expresa la Corte:

“Puede concluirse en el análisis dogmático del delito de terrorismo, que tiene un sujeto activo indeterminado, cuyo proceder se concreta en los verbos rectores alternativos de provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o una parte de ella, mediante la realización de “actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices”, **es decir, se trata de un delito de resultado, en cuanto requiere amedrentar o poner en estado de pánico e incertidumbre a la población o parte de ella.**

Es así como esta conducta punible instantánea, de resultado objetivo, también es de peligro real, pues demanda el empleo de esos medios potencialmente dañinos a fin de obtener la finalidad propuesta, esta es, causar pánico en la comunidad, a condición de que los actos desplegados generen peligro a las personas o bienes mencionados en el tipo” C.S.J. AP, 14 ago. 2013. Rad. 40252 y C.S.J. AP, 26 sep. 2012. Rad. 38250. (Subrayas y negrilla fuera de texto)”.
 EN LA CONSTRUCCIÓN DEL INJUSTO PENAL

Esto es importante pues en providencia con radicado 24613 de 2008¹⁹, la Corte se pronunció de manera contraria a lo que posteriormente diría en 2014:

“Sin embargo, el casacionista finca toda su tesis en la concepción errada que tiene del terrorismo como tipo de resultado, lo que le permite clamar por la prueba de la generación o el mantenimiento de un estado de zozobra o terror en la población o un sector de ella, cuando, como lo sostiene el Ministerio Público y lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte, que el **“terrorismo es un delito de mera conducta que se estructura cuando se emplean medios de destrucción colectiva contra las personas o los bienes, con el propósito de causar zozobra o de perturbar el orden público”** (Subrayas y negrilla fuera de texto).”

Lo anterior merece particular atención, debido a que, si se estima que el tipo penal de terrorismo, conforme con la sentencia que motiva este escrito, es de resultado material, será, a su vez, como lo menciona la sentencia, de peligro real, haciendo referencia al peligro concreto que deberá existir para los bienes jurídicos individuales o incluso los objetos materiales que se sigue de la realización de cualquiera de las

¹⁹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación 24613. (28, mayo, 2008). Sentencia de Casación.

conductas. Así las cosas, debería probarse, *ex post*, la situación concreta de los bienes aludidos.

Por el contrario, si se considera, conforme con la providencia de 2008, que se trata de un tipo penal de mera conducta, no se exigiría de tal estado objetivo después de la realización del comportamiento, sin que se desconozca, para bien, que el tipo sí exige de actos idóneos que pongan en peligro, en concreto y *ex ante* bienes jurídicos o incluso ciertos objetos materiales.

Intentemos encontrar, pues, el porqué de la aparente contradicción. En el tipo penal de terrorismo la conducta es provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella. Sin embargo, no basta con la demostración de la realización de la conducta, pues el tipo exige de actos que pongan en peligro bienes jurídicos individuales u objetos, a través de medios capaces de causar estragos.

Es decir, aun cuando la redacción típica no otorga claridad en este asunto, parece que lo que quiso el legislador fue exigir una situación de peligrosidad *ex ante*, pero concreta, para los bienes jurídicos o los objetos, lo cual se verificará mediante la comprobación de los medios idóneos para causar estragos, así *ex post* ello no ocurra. De ocurrir un resultado (peligro concreto o lesión para los bienes jurídicos individuales) probablemente existiría un concurso entre el terrorismo y otro tipo penal. De allí que el tipo en su parte final exprese: *sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta*.

Es decir, la expresión peligro utilizada en el tipo penal tendría dos posibles formas de entenderse.

Una primera deriva hermenéutica del tipo penal de terrorismo, implica asumir que éste exige de un resultado de peligro concreto para los bienes jurídicos individuales, lo que implica la configuración de un resultado material verificable frente a estos. Esta tesis, siendo la más restrictiva, se puede mostrar diferente a lo que el legislador quiso, dejando por fuera situaciones que podrían catalogarse adecuadas al tipo, aun cuando no se produzca un resultado material. Sería tanto como afirmar que la consumación del tipo de terrorismo supondría, en muchos casos, por lo menos una tentativa de otro delito y, por ende,

un concurso de tipos. Es decir, el bien jurídico o incluso el objeto debe afectarse *ex post*, de manera efectiva, en grado de peligro. Aquí, recordando las consideraciones iniciales, entenderíamos que solo es peligro el peligro concreto. Por tanto, una intención lesiva, sin materialización en resultado alguno para bienes u objetos, jamás constituiría peligro.

Una segunda interpretación, a nuestro juicio adecuada, supone entender que la expresión *peligro*, utilizada en el tipo penal de terrorismo, no hace referencia al estado concreto del bien jurídico individual, sino, más bien, a la peligrosidad concreta del comportamiento realizado, idónea para la afectación de bienes jurídicos individuales. Así, por ejemplo, quien portando una granada de fragmentación amenaza con ella a un sector de la población, debe adecuar su conducta al tipo penal de terrorismo, aun cuando la misma no haya explotado. Lo mismo aun cuando no haya sido intención del autor detonarla, pues el medio es idóneo para la afectación a los bienes jurídicos. En estos casos, desde una perspectiva *ex ante*, la conducta es peligrosa en concreto para la afectación de los bienes o los objetos que se relacionan de manera clara en la descripción. Nuevamente, trayendo a colación la expresión de la Corte, en estos dos casos *se emplearon medios potencialmente dañinos*, consumándose con ello la conducta de la zozobra o terror.

Hay que tener en cuenta que la peligrosidad *ex ante* de la que venimos hablando no excluye la exigencia típica del empleo de los medios. Es decir, la peligrosidad *ex ante* no es la simple intención de realización de la conducta. Deben, en todo caso, emplearse los medios; sin embargo, para esta segunda tesis, el empleo de estos no significará que siempre se afecten bienes jurídicos individuales.

Eso, quizá, es lo que se puede entender cuando la Corte, en la sentencia del 2014 aquí comentada, expresa:

"(...) puede concluirse en el análisis dogmático del delito de terrorismo, que tiene un sujeto activo indeterminado, cuyo proceder se concreta en los verbos retores alternativos de provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o una parte de ella, mediante la realización de actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o

conducción de fluidos o fuerzas motrices, es decir, se trata de un delito de resultado, en cuanto requiere amedrentar o poner en estado de pánico e incertidumbre a la población o parte de ella.

(...) En la ponderación de la tipicidad del delito de terrorismo no es necesario constatar que "la vida, la integridad física o la libertad de..." hayan sufrido menoscabo o lesión, pero sí es preciso establecer que fueron expuestos al peligro."

En este sentido, la profesora FAKHOURI GÓMEZ, en relación al tipo penal de terrorismo, expresa:

"La regulación colombiana plantea una particularidad en este ámbito que la distingue del resto, a saber: el adelantamiento de la barrera punitiva –ya en la configuración del tipo básico–, a través del castigo de la mera puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos, sin necesidad de que se produzca su lesión efectiva"²⁰.

Para nosotros, la consumación típica se da por el hecho de provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, pero, y aquí lo más importante, se exige de actos que pongan en peligro bienes jurídicos individuales o incluso objetos, por medios capaces de causar estragos, así en el caso concreto (*ex post*) los bienes jurídicos no hayan estado en un efectivo peligro concreto. Es decir, bastará con demostrar que los actos son idóneos (*ex ante*) para la afectación del bien jurídico. Aquí está, precisamente, la peligrosidad concreta de la acción frente a los bienes jurídicos individuales que, unida a la lesión, como construcción valorativa al bien jurídico colectivo (seguridad pública), constituyen el injusto penal en la denominada técnica de lesión-peligro.

De allí que, de acuerdo con los hechos transcritos, portar los elementos en la forma que lo hacía lo acusada no es, en lo más mínimo, una conducta peligrosamente idónea (en concreto) para la posible afectación de bienes jurídicos individuales.

En este sentido se pronuncia en la sentencia la Corte:

"Así pues, si bien el *ad quem* sustenta sus consideraciones en el instituto de la coautoría material impropia por división de trabajo, según el

²⁰

FAKHOURI GÓMEZ. ¿Qué es el terrorismo? Un intento de ponerle sábana al fantasma, p. 122.

cual A. B. tenía la misión de transportar los elementos que le fueron incautados, los cuales servían como insumos para realizar artefactos explosivos, no se adentra a señalar de qué manera ese comportamiento, aun entendido en el marco de un tejido más amplio de actividades delictivas, tenía la capacidad de ajustarse a los verbos rectores de provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o parte de ella”.

Por ello creemos que, con razón, la Corte estima que ni siquiera el comportamiento realizado en el caso bajo estudio puede encuadrarse a título de tentativa, pues: *“en efecto, aun si se encontrara demostrada la división de trabajo inherente a un propósito común de cometer un delito de terrorismo, resulta incuestionable que la conducta bajo examen no había salido de la órbita de los actos preparatorios, de modo que no puede ser objeto de sanción, ni siquiera en grado de tentativa”*.

Lo anterior es así pues la tentativa exige un peligro, el cual se plantea en sede de ejecución de la conducta. Lo que ocurra antes es peligrosidad abstracta del comportamiento, lo cual, como hemos venido diciendo, no constituye el fundamento de criminalización en este tipo penal.

Por eso, al margen de las discusiones dogmáticas que puedan surgir en redor a la interpretación del terrorismo como delito de mera conducta o de resultado material, lo relevante es reconocer la intención de la Corte en esta decisión, consistente en la delimitación de una interpretación que permita de manera clara la comprobación del disvalor de resultado (mediante la exigencia de un supuesto de resultado material).

De esta manera, en Colombia, el terrorismo debe concebirse como un delito de peligrosidad concreta o real, en tanto que vincula bienes jurídicos colectivos con bienes jurídicos individuales mediante la técnica de tipificación lesión-peligro. Por ende, debe verificarse siempre la configuración de un injusto dual en este caso.

Asumir que se trata de un tipo de peligro abstracto que afecta solo la seguridad pública es equivocado. Más bien, debemos asumir que se trata de un tipo de peligro que vincula bienes jurídicos a manera de lesión-peligro, anticipando las barreras de protección, pero exigiendo de una efectiva verificación del disvalor de resultado.

Por ello, aun cuando en el fondo compartimos las conclusiones a las que llega la Corte en la sentencia del año 2014, aunque por distinta vía a la aquí planteada, no estimamos acertada la siguiente afirmación de la providencia:

“Aunque la exigencia legal de que se coloquen en peligro los anunciados objetos materiales pareciera comportar una reiteración de la antijuridicidad, lo cierto es que tal categoría dogmática estará circunscrita a verificar si se lesionó o puso en peligro de manera efectiva el bien jurídico de la seguridad pública, en tanto que en sede del tipo objetivo se impone verificar probatoriamente si corrió peligro “la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices”, siempre que se hayan utilizado “medios capaces de causar estragos”.” (Subrayas fuera de texto)

Sin embargo, se reitera, lo determinante en tratándose de delitos de peligro es comprobar que se trata de un peligro efectivo. Por ello, bien por la vía de la exigencia de resultados materiales, ora por la vía de una peligrosidad *ex ante* suficientemente idónea (en la fórmula de la lesión-peligro), se logra tal cometido.

IV. REFLEXIÓN

Para nosotros, el bien jurídico de la seguridad pública es en esencia difuso y abstracto, lo que, si bien es característica de los demás bienes colectivos, en éste representa una problemática mayor.

De allí que afirmar su lesión autónoma, esto es, sin estar referida a bienes jurídicos individuales, conduce a legitimar la existencia de los denominados delitos de peligro abstracto, en los cuales se castiga la simple realización de la conducta que, en abstracto, se reprocha como peligrosa.

Esto sucede, por ejemplo, en la descripción que el legislador hace del tipo penal de concierto para delinquir. En este caso se dice que basta con la comprobación del acuerdo para cometer delitos, sin más, para verificar no solo la adecuación típica sino también el juicio de lesividad. Las críticas que se le pueden hacer al tipo penal con el que se viene ejemplificando son las que surgen de la denominada técnica

DEL INJUSTO PENAL LEGITIMIDAD
de la peligrosidad abstracta del comportamiento que justifica *per se* el injusto.

Por ello, la manera adecuada de proteger el bien jurídico de la seguridad pública exige de su vinculación con bienes jurídicos individuales con los cuales se pueda verificar el desvalor de resultado. No queremos significar con esto que todos los tipos penales agrupados bajo este bien jurídico requieran de mención **expresa** en su contenido de bienes jurídicos individuales, pero sí que sea posible entender su vinculación con estos, así sea de forma mediata. Por ejemplo, haciendo referencia al tipo penal de porte de armas, la pregunta por la lesividad o no del comportamiento en caso de tratarse del porte de elementos no idóneos para la afectación de bienes jurídicos individuales (arma simulada) conducirá a afirmar que, no siendo elementos idóneos, el comportamiento no será lesivo a la seguridad pública aun cuando en el fondo se piense que en todo caso pueda afectarse con ello "un orden mínimo de condiciones de la sociedad para asegurar su desarrollo como ente social, así como el desenvolvimiento de las relaciones intersubjetivas y del libre desarrollo de la personalidad de cada uno de sus miembros, libres de presiones, miedos o temores"²¹. Es decir, aun cuando el comportamiento mencionado afecta, posiblemente, la paz pública, el entendimiento de la protección implícita de ciertos bienes jurídicos individuales en el tipo penal relativo al porte de armas reduce el ámbito de adecuabilidad de comportamientos y el correspondiente juicio de lesividad. Por lo visto, quizá intuitivamente, sólo un verdadero elemento bélico, además de condicionar la tipicidad, condiciona la antijuridicidad del comportamiento.

En el mismo sentido que se viene planteando, una de las formas que consideramos acertada para la verdadera construcción del injusto dual es mediante la técnica de los denominados delitos de lesión-peligro. Así, la lesión del bien jurídico de la seguridad pública se vincularía al peligro para ciertos bienes jurídicos individuales.

Con todo, esta técnica no es receptiva de los tipos penales de peligro abstracto, puesto que exige la configuración dual del injusto mediante

²¹ Concepto del bien jurídico seguridad pública, según sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado 40401 de 2014.

la afectación de la función de la norma como norma subjetiva de determinación y la afectación de la función de la norma entendida como objetiva de valoración.

Por ello, algunos legitiman la criminalización del peligro abstracto justificando el juicio de disvalor sobre bienes individuales. En últimas, aunque para nosotros en estos casos no se trata de tipos penales de peligro abstracto, sí se garantiza la construcción del injusto con fundamento en las dos funciones que se le asignan a la norma penal.

“Los bienes jurídicos universales, como el medio ambiente o la paz pública, concebidos desde el punto de vista del individuo resultan entidades indirectas y derivadas. Cuando su contenido de disvalor se establece sobre la base del bien jurídico individual, surge una estructura compatible con los delitos de peligro abstracto”²².

La técnica de lesión-peligro que se utiliza en el tipo penal de terrorismo hace coherente su incorporación al sistema penal, ya que permite la verificación no solo de las condiciones que lo hacen posible (existencia concreta de la protección de un bien jurídico), sino, también, de las condiciones que lo hacen legítimo en relación con la construcción del injusto penal (vinculación entre bienes jurídicos y posibilidad de verificar los dos disvalores de la conducta punible).

Como hemos visto, en términos generales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 40401 de 2014 ha permitido una interpretación del tipo penal de terrorismo con las exigencias dogmáticas mencionadas.

En últimas, solo si se cumple con ciertas exigencias dogmáticas fundadas en la naturaleza dual de la norma será legítima la incorporación de nuevas descripciones comportamentales. De la relación armónica que exista entre una verdadera política criminal y la dogmática penal depende, no sólo la coherencia del sistema, sino, asimismo, la existencia misma de un sistema penal.

DOCTRINA

- DUQUE PEDROZA, Andrés Felipe. *Delitos de peligro y proceso penal; condicionamientos dogmáticos en las formas jurídico penales*. En: DUQUE PEDROZA, Andrés Felipe, comp. *Perspectivas y retos del proceso penal*. Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, 2015, pp. 82-101.
- . *Aproximación dogmática al concepto de injusto penal en los delitos de peligro abstracto: una especial consideración al tratamiento jurisprudencial del tipo penal de concierto para delinquir*. Tesis de maestría. Medellín, EAFIT. Facultad de derecho, 2015, p. 88.
- FAKHOURI GÓMEZ, Yamila. *¿Qué es el terrorismo? Un intento de ponerle sábana al fantasma*. Colección ciencias penales. Bogotá, Universidad de los Andes-Ibañez, 2014, p. 333.
- FRONZA, Emanuela. *Tutela penal anticipada y normativa antiterrorismo en el ordenamiento italiano*. En: AMBOS, Kai; MALARINO, Ezequiel y STEINER, Christian. *Terrorismo y derecho penal*. Bogotá-Berlín, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2015, p. 562.
- HIRSCH, Hans Joachim. *Sistemática y límites de los delitos de peligro*. [online]. [Citado 8 abril 2016]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/9/cnt/cnt5.pdf>
- . *Peligro y peligrosidad*. En: HIRSCH, Hans Joachim. *Derecho Penal. Obras Completas*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, p. 260.
- KISS, Alejandro. *El delito de peligro abstracto*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2011, p. 335.
- MATA Y MARTÍN, Ricardo. *Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro*. Granada, Comares. 1997, p. 96.
- MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina. *Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*. Madrid, Universidad Complutense, 1993, p. 244.
- MENDOZA BUERGO, Blanca. *Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto*. Granada, Comares, 2001, p. 523.
- SANCINETTI, Marcelo. *Teoría del delito y disvalor de acción. Una investigación sobre las consecuencias prácticas de un concepto personal de ilícito circunscripto al disvalor de acción*. Buenos Aires, Hammurabi, 1991, p. 821.
- SANTANA VEGA, Dulce María. *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*. Madrid: Dykinson, 2000, p. 260.
- SOLANO VÉLEZ, Henry. "Nociones introductorias a un curso de Derecho penal. Parte general". En: *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. 2008. Vol. 38. N° 109, pp. 323-362.

VARGAS PINTO, Tatiana. *Delitos de peligro abstracto y resultado*. Navarra, Thomson Aranzadi. 2007, p. 467.

JURISPRUDENCIA

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicación 24613. (28, mayo, 2008). Sentencia de Casación.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicación 40401. (01, octubre, 2014). Sentencia de Casación.